



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04814-2019-PA/TC
LIMA
FERNANDO IKEDA MATSUKAWA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de octubre de 2020

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fernando Ikeda Matsukawa contra la resolución de fojas 372, de fecha 7 de setiembre de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de emisión de una sentencia ampliatoria, dispuesto en etapa de ejecución de la sentencia estimatoria emitida por este Tribunal Constitucional en el Expediente 01742-2013-PA/TC, que corresponde al proceso de amparo seguido por el recurrente contra la Vigésima Segunda Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima y otros; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 202 de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer, en última y definitiva instancia o grado, las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y acción de cumplimiento. Por su parte, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional dispone que “contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda procede recurso de agravio constitucional (...)”.
2. A efectos de determinar, si el recurso de agravio constitucional fue debidamente concedido, al haber sido interpuesto contra la resolución de segunda instancia o grado, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de emisión de una sentencia ampliatoria, el Tribunal Constitucional hace notar el siguiente *iter* procesal:
 - a) Con fecha 20 de octubre de 2011 (f. 1), el recurrente interpone demanda de amparo contra la titular de la Vigésimo Segunda Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima, doña Marlene Berru Marreros, y el procurador encargado de los asuntos jurídicos del Ministerio Público, mediante la cual solicita que se declare la nulidad e ineficacia de los actuados durante la investigación preliminar de la denuncia de parte formulada por la empresa Corporación Ganadera SA en contra suya y de otros (Carpeta Fiscal 394-2011. Asimismo, solicita que se ordene que la emplazada se abstenga de realizar actos o diligencias que interfieran con el desarrollo del arbitraje 2050-077-2011, seguido por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04814-2019-PA/TC
LIMA
FERNANDO IKEDA MATSUKAWA

la empresa San Fernando SA y la citada Corporación Ganadera SA ante la Cámara de Comercio de Lima.

- b) El Quinto Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 14 de marzo de 2012, declara saneado el proceso de amparo. Luego, con fecha 4 de abril de 2012, declaró fundada la demanda por considerar que el avocamiento de la magistrada emplazada y el subsecuente inicio de la investigación preparatoria, así como las actuaciones del representante del Ministerio Público efectuadas durante esta, particularmente sus solicitudes referidas a los balances, liquidaciones, estados de cuenta, entre otros; terminaron por interferir con lo resuelto (parcialmente) por el Tribunal Arbitral, evidenciándose la vulneración de la garantía constitucional reclamada, conforme lo establece el artículo 2 del Código Procesal Constitucional.
- c) A su turno, mediante resolución de fecha 21 de noviembre de 2012 (f. 35), la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, revocó la apelada y reformándola declaró infundada la demanda, por estimar que de los autos no se acredita el avocamiento indebido de la fiscal emplazada que sustenta el amparo, toda vez que la investigación preliminar versa sobre materias distintas a aquellas que son objeto de proceso arbitral, tanto más, si la capacidad concedida a los representantes del Ministerio Público es eminentemente postulatoria.
- d) Mediante sentencia emitida en el Expediente 01742-2013-PA/TC (f. 51), publicada el 4 de junio de 2014, en el portal web institucional, la Sala Primera de este Tribunal declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por don Fernando Ikeda Matsukawa contra la Vigésima Segunda Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima y otros; y, en consecuencia, declaró la nulidad de lo actuado en la investigación fiscal desde la disposición de fecha 2 de setiembre de 2011, y ordenó que la emplazada emita una nueva resolución debidamente motivada, dando respuesta a los planteamientos planteados por el demandante, conforme a los términos precisados por este Tribunal, bajo responsabilidad funcional.
- e) En fase de ejecución de dicha sentencia, la parte demandante solicitó que la emplazada reconozca la nulidad de la Disposición Fiscal, de fecha 2 de setiembre de 2011, mediante la cual desestimó la solicitud de inhibición y archivo de la investigación fiscal; y, en consecuencia, dispuso continuar con la investigación incoada por la Corporación Ganadera SA contra los directores y funcionarios de la empresa San



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04814-2019-PA/TC
LIMA
FERNANDO IKEDA MATSUKAWA

Fernando SA por la presunta comisión de los delitos contra el patrimonio (estafa) fraude en la administración de persona jurídica y contra la fe pública (falsedad genérica).

- f) Mediante Resolución 47, de fecha 1 de agosto de 2014 (f. 75), expedida por el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, se dispuso se cumpla lo ejecutoriado y requirió a la demandada proceda a dar cumplimiento estricto a lo ordenado por este Tribunal, mandato que debió ser cumplido en el plazo de 3 días, bajo responsabilidad y bajo apercibimiento de aplicarse los apremios contenidos en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional.
- g) Con fecha 27 de agosto de 2014, el procurador público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio Público absuelve el traslado y señala que mediante disposición fiscal de fecha 2 de julio de 2014, la fiscalía emplazada se excusó de seguir conociendo la investigación porque considera que su credibilidad social que detenta en la defensa de la legalidad de los derechos de los ciudadanos e intereses públicos se vio quebrantada por la animadversión de la parte denunciante a su persona, al solicitar su apartamiento de la investigación por razones inexistentes y con falta de probanza y con la presentación de medidas cautelares contra la secuela normal de una investigación fiscal, demostrando con ello un abuso excesivo del derecho propiciando una paralización de la actuación fiscal, además de un retardo en la expedición de un pronunciamiento final por el espacio de 3 años aproximadamente, y conforme con el artículo 23 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, dispuso se pasen los actuados al conocimiento del fiscal adjunto provincial, don Jaime Rodolfo Calderón Cornejo, por ser el de mayor antigüedad en el despacho fiscal.
- h) Mediante Resolución 49, de fecha 3 de octubre de 2014, expedida por el Quinto Juzgado Constitucional de Lima, se declaró que la fiscalía emplazada no ha cumplido con ejecutar la sentencia del Tribunal Constitucional en sus propios términos; y, en consecuencia, le reitera expedir nueva resolución bajo responsabilidad funcional, en el plazo máximo de 5 días, sin perjuicio de la imposición de multa ascendente a 1 URP en caso de incumplimiento y de aplicar otros apercibimientos de conformidad con los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04814-2019-PA/TC
LIMA
FERNANDO IKEDA MATSUKAWA

- i) Con fecha 27 de febrero de 2015 (f. 129), la fiscalía emplazada –absolviendo el requerimiento de la citada Resolución 49– señaló no estar de acuerdo con la interpretación del juzgado constitucional, toda vez que no toma en cuenta la incongruencia presentada entre la parte considerativa y la parte resolutive de la sentencia del Tribunal Constitucional, a pesar de ello y de haber fundamentado conforme a ley, la disposición fiscal de fecha 31 de agosto de 2011 continúa vigente y con validez jurídica al no haber sido declarada nula por el Tribunal Constitucional; y, en ese sentido, corresponde ampliar dicha resolución respecto al pronunciamiento sobre el pedido de archivo por supuesto avocamiento indebido, tomando en consideración los términos precisados por el Alto Colegiado.
 - j) Por Resolución 55, de fecha 14 de agosto de 2015 (f. 86), se declaró –entre otros–: (i) incumplido lo dispuesto en la Resolución 49; y, en consecuencia, nula la disposición fiscal de fecha 27 de febrero de 2015 emitida por la fiscalía emplazada, y le ordena –por última vez– cumpla con expedir una nueva resolución debidamente motivada y fundada en derecho sobre el pedido de archivo de la referida investigación fiscal por avocamiento indebido, en los términos precisados por el Tribunal Constitucional bajo responsabilidad funcional; e (ii) improcedente el pedido de emisión de sentencia ampliatoria.
 - k) Mediante Resolución 12, de fecha 7 de setiembre de 2016 (f. 372), la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó lo resuelto en primera instancia o grado por similar fundamento.
3. Así las cosas, el Tribunal Constitucional considera que el recurso de agravio constitucional fue indebidamente concedido, al haber sido interpuesto contra la resolución de segunda instancia o grado en el extremo que declaró improcedente la solicitud de emisión de una sentencia ampliatoria.
 4. Por consiguiente, corresponde declarar nulo el auto que concedió el referido recurso de agravio constitucional, dado que el Tribunal Constitucional no es competente para conocerlo, pues, como ha sido señalado, la resolución cuestionada no califica como denegatoria en los términos contemplados en el artículo 18 del citado código.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04814-2019-PA/TC
LIMA
FERNANDO IKEDA MATSUKAWA

RESUELVE

1. Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional.
2. **DISPONER** la devolución de los actuados a la Sala revisora para los fines de ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ